

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10638

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 91 del año 1983, interpuesto por don Alfonso Dopico Paz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 91 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Alfonso Dopico Paz contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad ocho le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 5 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Dopico Paz contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de su petición formulada en escrito de 1 de febrero de 1982, y reiterada con denuncia de mora en 1 de septiembre del mismo año, sobre cuantía de trienios, declaramos la nulidad de tal acto como contrario al ordenamiento jurídico, así como el derecho del recurrente a que en el régimen retributivo vigente en los años 1978 y 1979 los trienios completados en el extinguido Cuerpo de Oficiales de la Justicia Municipal le fueran abonados en función del índice de proporcionalidad ocho, y condenamos a la Administración a que le abone la diferencia, percibida de menos en los años 1978 y 1979, entre lo correspondiente a los trienios por índice ocho y por índice seis, por todos los trienios completados en el referido Cuerpo; sin imposición de las costas. Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

10639

ORDEN 111/00205/1984, de 24 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Lara Almansa, Cabo de Intendencia.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Lara Almansa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de septiembre de 1981 y 9 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 26 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Lara Almansa contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de septiembre de 1981 y 9 de junio de 1982, las que anulamos

en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

10640

ORDEN 111/00208/1984, de 24 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Barril Rosales, Cabo de Artillería de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Barril Rosales, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de abril de 1981 y 30 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 4 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Barril Rosales contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de abril de 1981 y 30 de junio de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

10641

ORDEN 111/00207/1984, de 24 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso López Torrijos, Cabo de Infantería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Alfonso López Torrijos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1981 y 9 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 7 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso interpuesto por don Alfonso López Torrijos, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1981 y 9 de junio de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»